

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2020-493

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante del auto fechado 26 de octubre de 2021 mediante el cual se señaló que transcurrió en silencio el traslado de las excepciones previas y decretaron pruebas en el trámite de estas.

Sustenta la inconforme que no hubo pronunciamiento sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por cuanto no se ha corrido el traslado de las mismas. Sostiene que el correo electrónico enviado por la parte demandada al Juzgado con la supuesta presentación de todos los documentos enunciados en el mismo, entre los cuales se debía encontrar el escrito de excepciones previas, no estaban contenidos o no fue posible acceder a varios de los archivos mencionados, incluyendo el de excepciones previas, por lo que no ha tenido acceso al mismo y, por lo tanto, no ha tenido la oportunidad de controvertir lo allí previsto. Concluye que radicó solicitud a través de correo electrónico al Juzgado para obtener acceso al expediente completo sin que fuera resuelta, y que en la consulta de procesos de la página de la rama judicial dicho memorial no se encuentra publicado ni a disposición de las partes. Por lo que solicita se revoque tal providencia.

El traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Se constituye el recurso de reposición, como el medio de impugnación a través del cual el Juez de conocimiento, vuelve sobre la providencia cuestionada, para revocarla, reformarla o mantener lo decidido según corresponda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que el día 16 de marzo de 2021 a las 14:43 p.m., la parte demandada mediante correo electrónico, procedió a correr traslado y poner en conocimiento de la

demandante a través de mensaje de datos los archivos adjuntos relativos a la contestación de la demanda, cuyo asunto versa: “11001-31-10-004-2020-00493-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO – Contestación de la demanda, poder, anexos, excepciones previas, memorial notificación auto medidas cautelares” a los correos informados de la parte demandante y su apoderada.

De forma tal, que como lo dispone el asunto del correo, se pretendía por el demandado poner de presente el escrito de excepciones previas a la contraparte, en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así entonces de la actuación se verifica que efectivamente a la apoderada de la actora, se le envió el escrito de excepciones, y no es de recibo su manifestación casi ocho meses después del envío de mensaje de datos con todos sus adjuntos, alegar que no tuvo conocimiento del escrito de excepciones previas presentado por medios digitales.

Aún más todavía, cuando admite la apoderada de la parte demandante, haber recibido el correo electrónico para la fecha 16 de marzo de 2021 y no haber podido tener acceso a los archivos adjuntos, por cuanto, si pretendió presentar alguna reclamación relacionada con el acceso a los archivos contenidos en el mensaje de datos enviado, debió manifestarla al canal digital del demandado o del Juzgado, dentro del término de traslado de las excepciones previas, contados a partir de los dos días después del envío del referido correo.

Consecuentemente, concluye el Despacho, que la apoderada de la parte accionante pretendió con la interposición del recurso, revivir términos sobre el traslado de las excepciones previas, cuando efectivamente guardó silencio dentro de la oportunidad pertinente, por lo que no se revocara el proveído recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Sin mas consideraciones LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA.D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 26 de octubre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada 26 de octubre de 2021.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542d2bb482060169a5311115f09fe34625cb86a18e7571740e8b0e14e5c8b614

Documento generado en 28/02/2022 01:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**